

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**Expediente No. 19001-22-13-000-2023-00109-00**

Asunto: Tutela de primera instancia  
Accionante: GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ LARA  
Accionado: JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ y ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ – CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL CENDOJ  
Asunto: Remite por competencia

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería la oportunidad de asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ LARA<sup>1</sup>, actuando en nombre propio, contra el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ y el ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ - CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL CENDOJ, de no ser porque se advierte que la competencia para conocer del presente amparo corresponde a los Magistrados de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como pasa a verse.

**CONSIDERACIONES**

El señor GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ LARA, solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y de acceso a la administración de justicia, los que considera vulnerados por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ y el ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ - CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL CENDOJ, al no haber dado respuesta a la peticiones enviadas al correo electrónico [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 21 de noviembre de 2022, 21 de enero de 2023 y 08 de marzo de 2023, solicitando información sobre la “*admisión o inadmisión*” de la demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada por el accionante, así como las solicitudes de desarchivo del proceso con radicado No. 110013110007 2010 00297 00, elevadas el 19 de octubre de 2022, 10 de

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [gustavoordonez7922@gmail.com](mailto:gustavoordonez7922@gmail.com)

noviembre de 2022, 30 de enero de 2023, reiterada el 15 de septiembre de 2023, así como la solicitud de “*impulso procesal*” de fecha 29 de agosto de 2023 enviada a los correos electrónicos [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y en consecuencia, solicita se ordene “*el desarchive inmediato del proceso principal (demanda de alimentos) por parte de la Sección de Gestión Documental del CENDOJ, ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL*”, y por consiguiente, se ordene “*al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C, a dar trámite inmediato al proceso de admisión de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria*”, y finalmente, “*se tenga en cuenta, para el desarrollo de estos trámites, en una forma razonable, todo este tiempo perdido, en el que no se pudo dar avance al acceso a la administración de justicia y del debido proceso para la demanda que presente por exoneración de cuota alimentaria*”.

En efecto, es preciso determinar que “*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*”, ya que así lo enuncia el art. 1 del Decreto 333 de 2021, modificatorio del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

En el caso concreto, la acción de tutela se dirige contra el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ y el ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ - CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL CENDOJ, a fin de que se ordene el desarchive inmediato del proceso con radicación 110013110007 2010 00297 00, y se dé trámite a la admisión de la demanda de exoneración de cuota alimentaria; razón por la que esta Corporación carece de competencia para asumir su conocimiento, atendiendo el factor funcional<sup>2</sup>. En relación con este último factor de asignación de competencia, la Corte Constitucional en Auto 418-2018, expresó:

*“...la Corte ha precisado que, en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso de la acción de tutela, fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, el caso debe ser devuelto a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en dicha norma reglamentaria.*

*Sobre este particular, la Corte ha indicado que “tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, **siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído**”.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto 211-2018, refiere: “...que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”...”

*En este orden de ideas, esta Corporación ha aclarado que “el manejo caprichoso o la manipulación grosera de las normas contenidas en el acto administrativo general de reparto de acciones de tutela se presenta **cuando se intenta desconocer los criterios de jerarquía de la rama judicial**, por ejemplo un juez de circuito termina conociendo de la demanda de amparo contra la providencia dictada por una Alta Corte. La excepción descrita por la jurisprudencia **tiene la finalidad de salvaguardar la naturaleza de los órganos de cierre, y que un superior funcional a la autoridad judicial demandada analice el asunto**. Con ello se garantiza la estructura de la administración de justicia y los derechos fundamentales de los tutelantes”...”.*

También, esta Magistratura acogiendo el criterio establecido por la Honorable Corte Constitucional en cuanto al deber que le asiste al operador jurídico de evitar a toda costa dilaciones injustificadas en el trámite de la acción de tutela, y acogiendo además, el criterio reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en cuanto a la garantía del derecho al debido proceso en el trámite de la acción de tutela<sup>3</sup>, según el cual “*no puede haber reparto sin competencia*”<sup>4</sup>, se ordenará remitir de forma inmediata la presente acción constitucional a los Magistrados de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (R), como superior funcional de la autoridad judicial accionada, para que repartida, se asuma su conocimiento, siendo competente para resolver la misma.

Por lo brevemente expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia,

---

<sup>3</sup>CSJ ATC607 de 2022, 04 de may. de 2022, radicado Rad. 19001-22-13-000-2022-00014-01, expresó:

“...en pretéritas oportunidades esta Sala ha señalado que:

«(...) *hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales (...).*

(...) [E]mpero, no comparte su posición respecto a que los jueces no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000’ el cual “...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto”.

“En efecto, el Decreto 1382 de 2002, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes (...).”.

[Por tanto,] “(...) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisolublemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional)”» (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 00083-01, citado en ATC1569-2021, 13 oct. 2021, rad. 00229-01, entre otros).

<sup>4</sup> CSJ ATC, del 11 de octubre de 2013, Ref. 2013-00592-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente de forma inmediata a los Magistrados de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (R), para que sea repartido entre los mismos, y se asuma el conocimiento de la presente acción, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por el medio más expedito notifíquese a la accionante la anterior determinación.

**TERCERO:** Súrtanse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
**Magistrada**